



FONDO COMPLEMENTARIO
INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

ASAMBLEA
1^a sesión
Punto 22 del orden del día

SUPPFUND/A.1/21
28 enero 2005
Original: INGLÉS

TOPE DE CONTRIBUCIONES

Nota del Director de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 y 1992

Resumen:	Se propone que el Protocolo del Fondo Complementario siga los mismos procedimientos con respecto al sistema de tope que ha sido aplicado por el Fondo de 1992.
Medida que ha de adoptarse:	Decidir sobre los procedimientos a seguir con respecto al tope de contribuciones durante el periodo transitorio.

1 Asunto

- 1.1 Como era el caso para el Convenio del Fondo de 1992 con respecto a los primeros años siguientes a su entrada en vigor, el Protocolo del Fondo Complementario prevé un sistema de tope de contribuciones antes de su ratificación generalizada. Dicho sistema se rige por el artículo 18 del Protocolo que dice:
- 1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 20% de la cuantía total de las contribuciones anuales con respecto a ese año civil de conformidad con el presente Protocolo.
 - 2 Si la aplicación de las disposiciones del artículo 11, párrafos 2 y 3, diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 20% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones pagaderas por todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de sus contribuciones sea igual al 20% del total de contribuciones anuales al Fondo Complementario con respecto a ese año.
 - 3 Si las contribuciones pagaderas por las personas en un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo indicado en el párrafo 2, las contribuciones pagaderas por las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata para garantizar que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo Complementario con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.

- 4 Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil, incluidas las cantidades a las que se hace referencia en el artículo 14, párrafo 1, ascienda a 1 000 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un periodo de 10 años desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esto último ocurre antes.
- 1.2 Dado que el sistema de tope conforme al Protocolo del Fondo Complementario es idéntico desde un punto de vista técnico al del Convenio del Fondo de 1992, puede ser útil recordar ciertas decisiones tomadas por la Asamblea del Fondo de 1992 con respecto a la aplicación de los dispositivos de tope en ese Convenio (documento 92FUND/A.1/34, párrafo 17.2-17.4):
- La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que el sistema de tope debería aplicarse por separado, para un año determinado, a cada recaudación para el Fondo General y a cada recaudación para un Fondo de Reclamaciones Importantes. Se acordó que las evaluaciones deberían llevarse a cabo de manera que la recaudación básica y la recaudación adicional al tope (o deducción del tope, respecto de los contribuyentes en un Estado que se beneficie de dicho tope) figurassen por separado en las cuentas del Fondo y en las facturas enviadas a los contribuyentes.
- Se decidió que el Director debía decidir - en el momento de la facturación - si se impondría el tope de contribuciones, puesto que así la decisión podría basarse en cifras más completas sobre los hidrocarburos recibidos que si la decisión fuese tomada por la Asamblea.
- La Asamblea decidió que el procedimiento de tope no se aplicaría respecto de las decisiones de recaudar contribuciones tomadas por la Asamblea después de la fecha en que el Director haya recibido de los Estados Miembros informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución en los que la cantidad total recibida en todos los Estados Miembros (esto es, aquellos Estados para los cuales ha entrado en vigor el Convenio del Fondo de 1992) supere conjuntamente los 750 millones de toneladas.^{<1>} Se tomó nota, en este contexto, de que la fecha en que la Asamblea tome la decisión de recaudar las contribuciones podría afectar a la aplicación o no del procedimiento de tope.
- 1.3 En su 8^a sesión extraordinaria en mayo de 2004, la Asamblea del Fondo de 1992 refrendó la propuesta del Director de que el Fondo Complementario debería seguir los mismos procedimientos con respecto a los procedimientos de tope que el Fondo de 1992 había aplicado (documento 92FUND/A/ES.8/4, párrafo 3.5.12).
- 1.4 Cabe observar que, a consecuencia de no haber actualmente más que un reducido número de Estados Miembros, el total de contribuciones tal vez tenga que ser prorrateado, con respecto a la primera recaudación de contribuciones, al 20% del total de las contribuciones anuales al Fondo Complementario, para más de un Estado Miembro.

2 Medida que ha de adoptar la Asamblea

Se invita a la Asamblea a decidir sobre los procedimientos a seguir con respecto al tope de contribuciones durante el periodo transitorio.

^{<1>} La cantidad que activaría la terminación del plazo de tope conforme al Convenio del Fondo de 1992.